

Téngase por recibido el escrito de fecha cinco de junio del año en curso, signado por ... Visto su contenido, al efecto, se le tiene ... dando contestación a la demanda entablada en su contra, ... Por lo atinente a la demanda reconvencional que se encuentra haciendo valer, se desecha de plano la misma, por no ser ésta la vía correcta para deducirla, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda, acorde al artículo 470 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. ... Notifíquese ...”.-----

---- II.- Notificados que fueron los autos anteriores e inconforme el Licenciado *** , autorizado por los codemandados**

******* , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por proveído del 26 (veintiséis) de junio del año 2024 (dos mil veinticuatro), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto les causan los autos impugnados, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 27**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 QUINTA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

2.

(veintisiete) de agosto del año en curso (2024) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 28 (veintiocho) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la apelación se substancia únicamente con audiencia de los recurrentes, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante Licenciado ***
 autorizado por los codemandados

 expresó en concepto de agravios,
 sustancialmente: “PRIMERO: ... esta decisión carece de
 fundamento legal porque la norma que cita como
 fundamento es aplicada incorrectamente al caso, ...
 comprende una situación litigiosa integrada por
 pretensiones de partes contrarias cuya solución
 requiere que se resuelvan en una sola sentencia para
 evitar sentencias contradictorias si se resolvieran en
 juicios separados. ... hay identidad de partes y de cosas
 y acciones distintas (situación que justifica la**

acumulación de la demanda y de la reconvención ... es evidente que si se declara procedente la demanda, esto producirá excepción de cosa juzgada contra la acción reconvencional y viceversa, ... esta norma prohíbe dividir la continencia de la causa o materia de la litis cuando se está en los supuestos previstos en dicha norma, y esa prohibición está justificada porque su fin es evitar, mediante la acumulación, el riesgo de sentencias contradictorias. ... el caso no se regula por la fracción I del artículo 470 del Código ... **LO JUSTO ES REVOCAR LOS AUTOS IMPUGNADOS PARA ... QUE DEMANDA Y RECONVENCION SE TRAMITEN JUNTAS Y ASI PREVENIR EL RIESGO DE DICTAR SENTENCIAS CONTRADICTORIAS ... SEGUNDO:** ... al separar la materia de la litis no solo se funda en una formalidad procesal no aplicable al caso, ... sino que, además, viola el principio de economía procesal que encuentra justificación en el principio de justicia pronta establecido como derecho humano ... el juzgador, ... privilegia los formalismos procesales que retardan, sin justificación, la administración de justicia, y ponen en riesgo su correcta administración al propiciar el riesgo de sentencias contradictorias. ... aun en el supuesto que el caso no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

3.

estuviera regulado por las reglas de la acumulación para evitar sentencias contradictorias, aún en ese supuesto, tampoco sería aplicable la fracción I del artículo 470 citado porque esa norma devino inaplicable al reformarse el artículo 17 Constitucional el (15) de septiembre del (2017) para incorporar el principio de mayor beneficio por encima de los formalismos procesales para así, privilegiar la solución del fondo del asunto de forma pronta. ... las normas secundarias contrarias a este principio no deben aplicarse para no violentarlo, pues siendo principio de rango constitucional, a él deben sujetarse las leyes secundarias y, por tanto, desaplicar, ex officio, aquellas que lo contradigan,”; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el

recurso de apelación a que se contrae el presente
Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa el Licenciado Antonio
Macías Ruiz, autorizado por los codemandados

*****), en términos de lo previsto por el artículo 68
BIS, párrafo primero, del Código de Procedimientos
Civiles, mismos que se analizan de manera conjunta
dada su estrecha relación en tanto que a través de ellos
alega, en lo esencial, que los autos impugnados violan
en perjuicio de sus autorizantes lo dispuesto por los
artículos 79, fracciones I y IV, y 470, fracción I, del
Código de Procedimientos Civiles, ya que la norma que
el Juez aplicó como fundamento es incorrecta toda vez
que comprende una situación litigiosa integrada por
pretensiones de partes contrarias que requieren que se
resuelvan en una sola sentencia para evitar que se
decidan en juicios separados; porque hay identidad de
partes, de cosas y acciones distintas, lo cual justifica la
acumulación de la demanda y de la reconvención;
porque es evidente que si se declara procedente la
demanda, esto producirá la excepción de cosa juzgada
contra la acción reconvencional y viceversa; porque el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

4.

citado numeral 79 de la Ley Procesal Civil, prohíbe dividir la continencia de la causa o materia de la litis cuando se está en los supuestos de tal norma, y esa prohibición está justificada dado que su fin es evitar, mediante la acumulación, el riesgo de sentencias contradictorias; porque el caso no se regula por el artículo 470, fracción I, del Código Procesal Civil, sino por aquella disposición legal; porque se deben revocar los proveídos recurridos para que la demanda y reconvención se tramiten juntas y evitar sentencias contradictorias; porque al separar la materia de la litis no sólo se funda en una formalidad procesal no aplicable al caso, sino que se viola el principio de economía procesal que encuentra justificación en la justicia pronta establecida como derecho humano; porque el juzgador privilegia los formalismos procesales que retardan la administración de justicia y ponen en riesgo su correcta administración al propiciar el dictado de sentencias contradictorias; porque aún en el supuesto de que el caso no estuviera regulado por las reglas de la acumulación y evitar sentencias contradictorias, tampoco aplica el artículo 470, fracción I, de la Ley Adjetiva Civil, el cual resulta inaplicable al

reformarse el diverso 17 de la Constitución Federal, para incorporar el principio de mayor beneficio por encima de los formalismos procesales y privilegiar la solución del fondo del asunto de manera pronta; y, por último, porque las normas secundarias a dicho principio no deben aplicarse por ser éste de rango constitucional y a él deben sujetarse las leyes secundarias.-----

---- Dichos agravios deben declararse infundados. Y es que, en el caso, no se trata de dilucidar sobre una acumulación de autos, por lo que no es factible analizar sobre la identidad de personas, de cosas y de causas, que al efecto establece el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, pues lo relevante en la especie estriba en determinar si procede admitir o no, en la vía sumaria civil, las demandas reconventionales sobre terminación de contrato de comodato que promueven los codemandados

***** , en contra de ***** ***** ***** , y al respecto se resuelve en el sentido de que resulta improcedente la admisión de las demandas reconventionales ya que se debe tomar en cuenta que la demanda principal sobre usucapión o prescripción positiva que promovió el**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

5.

señor *** tiene que ver con un procedimiento cuya tramitación es en la vía ordinaria civil conforme a los artículos del 462 al 469 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que está sujeto a las reglas señaladas en tales numerales y conforme a las cuales debe resolverse; luego entonces, la reconvencción debe tramitarse conforme a las mismas reglas, o sea, que ambos juicios deben tramitarse y sujetarse a los mismos términos procesales, pues el juicio debe ser adecuado para resolverla, lo que no acontece si la demanda reconvenccional de terminación de contrato de comodato debe tramitarse en la vía sumaria civil, cuyo procedimiento se encuentra previsto en los artículos 470, fracción I, 471, 472 y 473 de la Ley Adjetiva Civil, lo que implica términos y formalidades procesales diversas a las originalmente aceptadas, es decir, que el procedimiento sobre usucapión o prescripción positiva está sujeto a términos diferentes al de terminación de contrato de comodato, ya que se establece como periodo probatorio el término de hasta 40 (cuarenta) días para el primero, y que no exceda de 20 (veinte) días para el segundo, y así se encuentra previsto en los artículos 466 y 471, fracción III, del**

Código Adjetivo Civil, los cuales, respectivamente, disponen que: “466.- El término probatorio en los juicios ordinarios será hasta de cuarenta días. Si se concediere el extraordinario, su duración será fijada por el juez, atentas a las circunstancias, sin que en ningún caso exceda del término que marca la ley.”, y “471.- ... Los términos serán: III.- Veinte días para pruebas; ...”; de manera que, se reitera, si la demanda reconvenzional se sujeta a términos diferentes a la demanda principal sobre usucapión o prescripción positiva, resulta improcedente admitir y dar trámite a aquélla. Al respecto orienta el sentido de esta decisión el criterio que informa la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, número de registro 160269, página 2385, de los siguientes rubro y texto: “RECONVENCIÓN. DEBE TRAMITARSE EN LA MISMA VÍA EN QUE FUE PROPUESTA Y ACEPTADA LA DEMANDA INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Si a partir del escrito inicial de demanda se propuso y aceptó la vía civil para resolver la controversia planteada por la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

6.

accionante, necesariamente la reconvencción debe tramitarse en la misma vía, pues el juicio debe ser adecuado para resolverla, lo que no acontece si inicialmente se tramita una controversia en una vía y se busca incorporar nuevas pretensiones en vía de reconvencción, ya que ello implica términos y formalidades procesales diversas a las originalmente aceptadas a través del acuerdo de radicación y, además, se contravendría el supuesto normativo que deriva del artículo 2.118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el cual señala que toda reconvencción se opondrá al contestar la demanda, esto es, que se ventilará en el juicio iniciado a partir del escrito de demanda.”-----

---- Sólo cabe precisar que tal criterio resulta aplicable al caso toda vez que el artículo 2.118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que se interpreta en la tesis, guarda relación con el numeral 263 de la Ley Adjetiva Civil de esta Entidad.-----

---- Además, también orienta el sentido de esta decisión, en lo que aquí interesa, el diverso criterio que informa la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la citada

Publicación Oficial, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, número de registro digital 226378, página 622, cuyos rubro y texto son: “RECONVENCION. NO SE ESTA OBLIGADO A PROPONERLA SI LAS ACCIONES NO SON ACUMULABLES. (LEGISLACION DE JALISCO). Una correcta interpretación del último párrafo del artículo 273 de la Ley adjetiva civil del Estado, lleva a concluir que, si bien es cierto que debe proponerse la reconvención al contestar la demanda, ello únicamente en el caso de que la acción que se pretenda ejercitar en forma reconvencional pueda hacerse valer en la misma vía en que se dirima la litis principal, ya que en caso contrario, la acción que tenga el demandado en contra del actor, deberá hacerla valer por cuerda separada y en la vía idónea.” (lo sombreado es propio de esta Sala).-----

----- Amén de que los preceptos legales en que se funda el presente fallo son los legalmente aplicables al caso dado que el artículo 1° del Código Procesal Civil, establece que las disposiciones de éste regirán en el Estado de Tamaulipas, y conforme al numeral 2° de dicha Codificación, la observancia de las normas procesales es de orden público; por lo que se considera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

7.

que no se violan los derechos humanos de los inconformes ya que tienen expeditos sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que legalmente corresponda, a fin de que se les administre justicia pronta; por cuyos motivos no le asiste razón en lo que pretende y argumenta el autorizado inconforme.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberán confirmarse los autos dictados por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 11 (once) de junio del año 2024 (dos mil veinticuatro), por los que se desecharon de plano las demandas intentadas en reconvención por los citados codemandados.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por el***, autorizado por los codemandados**

***** , en contra de los autos dictados por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 11 (once) de junio del año 2024 (dos mil veinticuatro), por los que se desecharon de plano las demandas intentadas en reconvención por los citados codemandados.-----

---- Segundo.- Se confirman los autos apelados a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.ihl/amhh.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 96 (noventa y seis) dictada el día 30 (treinta) de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro) por el Magistrado de dicha Sala, Licenciado Hernán de la Garza Tamez, constante de 8 (ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

ACTUACIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.